PROCESO: **DECLARATIVO**
RADICADO: **680014003015-2021-00756-00**

Al Despacho del señor Juez informándole que la demanda fue subsanada. Para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de reconvención de ACCIÓN REIVINDICATORIA adelantada por **FAUSTINO GALINDO GALINDO** contra **HAROLD SAID GUZMAN ALFONSO**, se observa que reúne los requisitos de los artículos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., razón por la cual será admitida y se le dará el trámite del proceso verbal (Art. 368 del C.G.P.).

De otro lado, este despacho negará por improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada pues esta clase de proceso no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, el objeto es la posesión que es reclamada por el demandante, más no el derecho de dominio que de entrada corresponde al actor y en caso de prosperar sus pretensiones no tendrá incidencia en la titularidad. Lo anterior encuentra respaldo en la sentencia STC 15432-2017:

"(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)".

Por otro lado, conviene precisar que por aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en virtud de que la parte demandada que propuso excepciones realizó el envío del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante, no hay lugar a correr traslado de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención de ACCIÓN REIVINDICATORIA adelantada por **FAUSTINO GALINDO GALINDO** contra **HAROLD SAID GUZMAN ALFONSO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 371 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: Notificar por estado la presente decisión a la parte demandada en reconvención **HAROLD SAID GUZMAN ALFONSO**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de vente **(20) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste, en lo relacionado con el retiro de copias, las que le serán remitidas por la secretaría del juzgado al correo electrónico de su apoderada registrado en el expediente.

CUARTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "***Enviar a las demás partes*** *del proceso* ***después de notificadas***, ***cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico*** *o un medio equivalente para la transmisión de datos,* ***un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso***. *Se* ***exceptúa*** *la petición de* ***medidas cautelares***. *Este deber se cumplirá a más tardar el* ***día siguiente a la presentación del memorial***".

QUINTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua de lunes a viernes, al correo electrónico: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelaras solicitadas por lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 30 de agosto de 2023.